

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2014, la Hacienda Pública del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar		
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$ 43.42		0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$ 43.42		0.5645
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$ 68.31		0.7301
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$ 150.08		0.6683
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	\$ 243.23		1.0570
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	\$ 455.40		1.0578
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	\$ 745.20		1.0746
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	\$ 1,055.70		1.2902
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	\$ 1,707.75		1.2910
\$ 1,930,060.01		En adelante	\$ 2,553.35		1.0765

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior			
\$ 0.01	A	\$ 17,492.29	\$43.42		Cuota Mínima
\$ 17,492.30	A	\$ 20,465.00	2.4821		Al Millar
\$ 20,465.01		en adelante	3.1969		Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

En ningún caso el impuesto para predios urbanos será menor a la cuota mínima de \$43.42 (cuarenta y tres pesos cuarenta y dos centavos).

En relación al cobro del impuesto predial se concederá descuento del 50% en una sola vivienda de su propiedad o posesión, a quien esté en los siguientes supuestos:

- a) ser jubilado o pensionado
- b) ser viuda de un jubilado o pensionado

Para los efectos anteriores, se consideran jubilados o pensionados aquellas personas que acrediten la calidad correspondiente.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8779
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.5428
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.5356
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5593
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.2019
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.5249
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2403
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña	1.5593
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llenado y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada	1.5581
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar	2.3358

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior			
\$ 0.01	A	\$ 191,429.34	\$ 226.66		Cuota Mínima

\$ 191,429.35	A	\$ 344,250.00	1.1840	Al Millar
\$ 344,250.01	A	\$ 860,625.00	1.2917	Al Millar
\$ 860,625.01	A	\$ 1,721,250.00	1.3993	Al Millar
\$ 1,721,250.01	A	\$ 2,581,875.00	1.5070	Al Millar
\$ 2,581,875.01	A	\$ 3,442,500.00	1.5177	Al Millar
\$ 3,442,500.01		En adelante	1.5285	Al Millar

En ningún caso el impuesto para predios rurales será menor a la cuota mínima de 3.5 VSMG de \$ 226.66 (Doscientos veintiseis pesos sesenta y seis centavos M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

En el ejercicio 2014 en predial urbano y rural se harán las siguientes promociones:

I.- Promoción de descuento sobre las anualidades en los meses de:

- a) Enero 15%
- b) Febrero 10%
- c) Marzo 5%

II.- Promociones en recargos:

- a) Enero 75%
- b) Febrero 50%
- c) Marzo 25%

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8° .- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9º .- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar del 8%.

SECCIÓN V

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Obras y acciones de interés general	10%
II.- Asistencia social	10%
III.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	15%
IV.- Fomento turístico	10%
V.- Fomento deportivo	5%

Será objeto de este impuesto la realización de pago por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los Impuestos, Predial, Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cines o cinematógrafos ambulantes y derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistema de control de tiempo y espacio, así como en el Derecho de Alumbrado Público (DAP).

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCIÓN VI

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$101
6 Cilindros	\$195
8 Cilindros	\$234
Camiones pick up	\$101
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$124
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$169
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$169
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 41
De 251 a 500 cm3	\$ 57
De 501 a 750 cm3	\$ 69
De 751 a 1000 cm3	\$ 82
De 1001 en adelante	\$ 98

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, son las siguientes:

PARA USO DOMÉSTICO RANGOS DE CONSUMO

RANGO DE COBRO AL DOMÉSTICO CON ALCANTARILLADO

RANGO M3	TARIFA DE		IMPORTE
	AGUA	ALCANTARILLADO	TOTAL
BASE	\$27.26	\$9.56	\$36.82
0-10	\$2.71	\$0.93	\$3.64
11-20	\$3.59	\$1.25	\$4.84
21-30	\$4.71	\$1.64	\$6.35
31-50	\$5.65	\$1.97	\$7.62
51-70	\$6.81	\$2.38	\$9.19
71-200	\$8.15	\$2.85	\$11.00
> 200	\$9.78	\$3.43	\$13.21

PROCEDIMIENTO DE COBRO AL DOMESTICO CON ALCANTARILLADO

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	\$36.82	\$40.47	\$44.13	\$47.78	\$51.45	\$55.12	\$58.76	\$62.42	\$66.08	\$69.74
10	\$73.40	\$78.26	\$83.12	\$87.95	\$92.81	\$97.67	\$102.52	\$107.37	\$112.21	\$117.08
20	\$121.93	\$128.28	\$134.65	\$141.01	\$147.38	\$153.73	\$160.08	\$166.45	\$172.80	\$179.18
30	\$185.54	\$193.16	\$200.81	\$208.44	\$216.07	\$223.72	\$231.36	\$238.99	\$246.63	\$254.26
40	\$261.91	\$269.54	\$277.17	\$284.83	\$292.45	\$300.09	\$307.73	\$315.36	\$322.99	\$330.64
50	\$338.26	\$347.46	\$356.63	\$365.81	\$374.98	\$384.16	\$393.33	\$402.51	\$411.69	\$420.87
60	\$430.04	\$439.22	\$448.39	\$457.59	\$466.76	\$475.93	\$485.11	\$494.28	\$503.45	\$512.64
70	\$521.82	\$532.82	\$543.82	\$554.82	\$565.83	\$576.81	\$587.81	\$598.82	\$609.81	\$620.82
80	\$631.81	\$642.80	\$653.81	\$664.81	\$675.81	\$686.82	\$697.81	\$708.81	\$719.81	\$730.82
90	\$741.81	\$752.80	\$763.81	\$774.80	\$785.81	\$796.81	\$807.80	\$818.80	\$829.80	\$840.80
100	\$851.80	\$862.80	\$873.82	\$884.80	\$895.81	\$906.81	\$917.80	\$928.81	\$939.79	\$950.80
110	\$961.80	\$972.80	\$983.80	\$994.80	\$1,005.80	\$1,016.79	\$1,027.79	\$1,038.80	\$1,049.80	\$1,060.80
120	\$1,071.80	\$1,082.79	\$1,093.80	\$1,104.80	\$1,115.80	\$1,126.79	\$1,137.79	\$1,148.79	\$1,159.79	\$1,170.80

RANGO DE COBRO AL DOMÉSTICO SIN ALCANTARILLADO

RANGO M3	TARIFA DE AGUA	IMPORTE TOTAL
BASE	\$27.26	\$27.26
0-10	\$2.71	\$2.71
11-20.	\$3.59	\$3.59
21-30	\$4.71	\$4.71
31-50	\$5.65	\$5.65
51-70	\$6.81	\$6.81
71-200	\$8.15	\$8.15
> 200	\$9.78	\$9.78

PROCEDIMIENTO DE COBRO AL DOMESTICO SIN ALCANTARILLADO:

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	\$27.26	\$29.97	\$32.69	\$35.39	\$38.11	\$40.82	\$43.52	\$46.23	\$48.94	\$51.67
10	\$54.38	\$57.97	\$61.56	\$65.17	\$68.75	\$72.36	\$75.93	\$79.52	\$83.13	\$86.71
20	\$90.31	\$95.03	\$99.74	\$104.46	\$109.16	\$113.87	\$118.58	\$123.30	\$128.02	\$132.73
30	\$137.43	\$143.09	\$148.74	\$154.41	\$160.06	\$165.71	\$171.37	\$177.02	\$182.69	\$188.34
40	\$194.01	\$199.66	\$205.32	\$210.98	\$216.63	\$222.29	\$227.94	\$233.60	\$239.26	\$244.92
50	\$250.57	\$257.37	\$264.16	\$270.96	\$277.76	\$284.57	\$291.36	\$298.16	\$304.96	\$311.75
60	\$318.55	\$325.35	\$332.14	\$338.94	\$345.74	\$352.54	\$359.33	\$366.14	\$372.94	\$379.73
70	\$386.53	\$394.68	\$402.82	\$410.98	\$419.12	\$427.27	\$435.42	\$443.56	\$451.72	\$459.87
80	\$468.01	\$476.15	\$484.30	\$492.46	\$500.61	\$508.75	\$516.90	\$525.04	\$533.19	\$541.34
90	\$549.49	\$557.64	\$565.78	\$573.94	\$582.08	\$590.22	\$598.37	\$606.52	\$614.68	\$622.82
100	\$630.97	\$639.11	\$647.25	\$655.41	\$663.56	\$671.71	\$679.85	\$688.00	\$696.15	\$704.30
110	\$712.44	\$720.59	\$728.74	\$736.90	\$745.04	\$753.18	\$761.33	\$769.47	\$777.63	\$785.78
120	\$793.93	\$802.07	\$810.21	\$818.37	\$826.51	\$834.66	\$842.81	\$850.96	\$859.11	\$867.26

PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES PÚBLICAS:

PARA USO COMERCIAL RANGOS DE CONSUMO

RANGO DE COBRO AL COMERCIO CON ALCANTARILLADO

	TARIFA DE			IMPORTE
RANGO M3	AGUA	IVA	ALCANTARILLADO	TOTAL
BASE	\$42.34		\$14.82	\$57.16
0-10	\$4.91	\$0.73	\$1.72	\$7.36
11-20.	\$6.14	\$0.92	\$2.15	\$9.21
21-30	\$7.85	\$1.18	\$2.75	\$11.78
31-40	\$9.41	\$1.41	\$3.30	\$14.12
41-70	\$11.31	\$1.70	\$3.96	\$16.97
71-200	\$13.57	\$2.04	\$4.74	\$20.35
> 200	\$16.27	\$2.44	\$5.69	\$24.40

PROCEDIMIENTO DE COBRO AL COMERCIAL CON ALCANTARILLADO:

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	\$57.16	\$64.52	\$71.89	\$79.25	\$86.61	\$93.97	\$101.34	\$108.70	\$116.06	\$123.42
10	\$130.79	\$139.98	\$149.19	\$158.39	\$167.60	\$176.79	\$186.00	\$195.20	\$204.41	\$213.61
20	\$222.81	\$234.60	\$246.37	\$258.16	\$269.94	\$281.71	\$293.50	\$305.27	\$317.06	\$328.84
30	\$340.61	\$354.76	\$368.88	\$383.03	\$397.15	\$411.30	\$425.43	\$439.57	\$453.70	\$467.84
40	\$481.97	\$498.95	\$515.91	\$532.88	\$549.87	\$566.83	\$583.80	\$600.76	\$617.74	\$634.71
50	\$651.67	\$668.66	\$685.62	\$702.59	\$719.57	\$736.53	\$753.50	\$770.46	\$787.45	\$804.42
60	\$821.38	\$838.36	\$855.32	\$872.29	\$889.28	\$906.24	\$923.21	\$940.18	\$957.15	\$974.12
70	\$991.08	\$1,011.44	\$1,031.81	\$1,052.16	\$1,072.52	\$1,092.88	\$1,113.23	\$1,133.59	\$1,153.95	\$1,174.30
80	\$1,194.66	\$1,215.02	\$1,235.39	\$1,255.74	\$1,276.10	\$1,296.46	\$1,316.81	\$1,337.17	\$1,357.53	\$1,377.87
90	\$1,398.23	\$1,418.59	\$1,438.94	\$1,459.31	\$1,479.67	\$1,500.02	\$1,520.38	\$1,540.74	\$1,561.09	\$1,581.45
100	\$1,601.81	\$1,622.16	\$1,642.52	\$1,662.89	\$1,683.25	\$1,703.60	\$1,723.96	\$1,744.32	\$1,764.67	\$1,785.02
110	\$1,805.38	\$1,825.73	\$1,846.09	\$1,866.46	\$1,886.81	\$1,907.17	\$1,927.53	\$1,947.88	\$1,968.24	\$1,988.60
120	\$2,008.95	\$2,029.31	\$2,049.67	\$2,070.04	\$2,090.39	\$2,110.75	\$2,131.11	\$2,151.46	\$2,171.82	\$2,192.16

RANGO DE COBRO AL COMERCIO SIN ALCANTARILLADO

	TARIFA DE	IMPORTE
RANGO M3	AGUA	TOTAL
BASE	\$42.34	\$42.34
0-10	\$4.91	\$5.64
11-20.	\$6.14	\$7.06
21-30	\$7.85	\$9.03
31-40	\$9.41	\$10.82
41-70	\$11.31	\$13.01
71-200	\$13.57	\$15.61
> 200	\$16.27	\$18.71

PROCEDIMIENTO DE COBRO AL COMERCIAL SIN ALCANTARILLADO:

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	\$42.34	\$47.98	\$53.62	\$59.28	\$64.92	\$70.56	\$76.21	\$81.85	\$87.49	\$93.15
10	\$98.79	\$105.84	\$112.89	\$119.95	\$127.00	\$134.06	\$141.12	\$148.17	\$155.23	\$162.28
20	\$169.34	\$178.37	\$187.41	\$196.42	\$205.46	\$214.50	\$223.52	\$232.56	\$241.59	\$250.61
30	\$259.65	\$270.48	\$281.32	\$292.17	\$303.00	\$313.84	\$324.67	\$335.50	\$346.35	\$357.18
40	\$368.04	\$381.04	\$394.06	\$407.07	\$420.07	\$433.09	\$446.10	\$459.10	\$472.11	\$485.13
50	\$498.13	\$511.15	\$524.17	\$537.17	\$550.18	\$563.20	\$576.20	\$589.21	\$602.22	\$615.23
60	\$628.24	\$641.25	\$654.27	\$667.28	\$680.29	\$693.30	\$706.31	\$719.32	\$732.32	\$745.34
70	\$758.35	\$773.96	\$789.56	\$805.18	\$820.78	\$836.39	\$851.99	\$867.59	\$883.21	\$898.81
80	\$914.42	\$930.03	\$945.64	\$961.25	\$976.85	\$992.46	\$1,008.07	\$1,023.67	\$1,039.29	\$1,054.88
90	\$1,070.49	\$1,086.11	\$1,101.71	\$1,117.32	\$1,132.92	\$1,148.54	\$1,164.14	\$1,179.74	\$1,195.35	\$1,210.96
100	\$1,226.57	\$1,242.19	\$1,257.78	\$1,273.39	\$1,289.00	\$1,304.61	\$1,320.20	\$1,335.81	\$1,351.43	\$1,367.03
110	\$1,382.65	\$1,398.24	\$1,413.86	\$1,429.47	\$1,445.07	\$1,460.68	\$1,476.27	\$1,491.89	\$1,507.50	\$1,523.11
120	\$1,538.71	\$1,554.32	\$1,569.93	\$1,585.55	\$1,601.14	\$1,616.75	\$1,632.35	\$1,647.96	\$1,663.58	\$1,679.17

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de treinta por ciento (30%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$2,000.00 (Dos mil Pesos 00/100 M.N.);
- 2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del Organismo Operador.
- 3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al diez por ciento (10%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente, de esta manera el usuario que cuente con el aparato de medición, pagará exactamente el consumo que registre su aparato de medición, mas una cuota base que ampare el cobro de extracción y conducción de agua hasta el cuadro de cada domicilio, antes del medidor.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control mas estricto en la aplicación de la tarifa, ésta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo período no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Ayuntamiento con el fin de obtener un panorama mas estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas. Una vez acordado, deberán someterse a la autorización del Congreso del Estado para su posterior aplicación.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 1.9 veces el salario diario mínimo general vigente.
- b) Cambio de nombre, 2.2 veces el salario diario mínimo general vigente.
- c) Cambio de razón social, 4.09 veces el salario diario mínimo general vigente.
- d) Cambio de toma, de acuerdo a Presupuesto.
- e) Instalación de medidor, precio según diámetro.
- f) Instalación de nueva toma, según presupuesto

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes, siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aun no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar una carta aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores.

Diámetro en pulgadas
Veces de cobro en cuota mínima

3/4"	1.5
1"	2.0
1 1/2"	2.5
2"	3.5
2 1/2"	5.0

Artículo 14.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, podrá determinar presuntivamente el

consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 15.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los artículos 152 y 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 16.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

A). Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$ 306.00 (trescientos seis pesos 00/100 m.n.)

B).Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$366.00 (trescientos sesenta y seis Pesos 00/100 M.N.).

C).Para las tomas de diámetro mayor a los especificados, anteriormente en los incisos A y B, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2:

D).Para descargas de drenaje de 6 de diámetro: \$ 306.00 (trescientos seis pesos 00/100 m.n.)

E).Para descargas de drenaje de 8 de diámetro: \$366.00 (trescientos sesenta y seis Pesos 00/100 M.N.).

F).Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$606.00 (seiscientos seis Pesos 00/100 M.N.).

Artículo 17.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

I.- Tambo de 200 litros \$ 10.00

II.- Agua en garzas \$30 por cada m3.

Artículo 18.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

Artículo 19.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2.1 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley 249.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente de entre 100 a 1000 Veces el Salario Mínimo General Vigente previsto por los Artículos 178 y 179 de la Ley Agua del Estado de Sonora.

Artículo 20.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 21.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificadas, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, según Artículo 40 del Reglamento para Construcciones, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 22.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango mas alto.

Artículo 23.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 10% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora podrá:

a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.

b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.

c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se emitirá por escrito al usuario.

Artículo 24.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 25.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CALCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERIODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCi/IPMCi-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASi/GASi-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCi/INPCi-1)-1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Teei)/(Teei-1) - 1$ = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

$(IPMCi)/IPMCi-1) - 1$ = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

$(IGASi)/IGASi-1) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

$(INPCi)/INPCi-1) - 1$ = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 26.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora tendrán un incremento del 6% y que serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 27.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 fracción VII de la Ley de Agua del Estado de Sonora, los usuarios que puedan ser susceptibles de generar algún tipo de contaminante deberá tener un permiso por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado

y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, para la descarga de agua residual, documentando la ubicación de la misma y deberán entregar un análisis periódicos de sus aguas residuales según se acuerde con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, conforme al manual que opera y rige y pagar una cuota anual de \$1,000 (Mil pesos 00/100 M.N.) por seguimiento y supervisión.

Artículo 28.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172, 173 y 174, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y todos aquellos artículos aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 29.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los artículos 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora en relación a éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas mas una multa conforme a la sanción de los artículos 177 y 178 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 30.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción XII y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora podrá:

a) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 8:00 p.m. y las 4:00 a.m. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 8:00 horas p.m. del sábado a las 4:00 horas a.m. del domingo).

b) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.

c) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 5%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.

d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje. O se cobrará en un solo recibo el importe por consumo de agua y uso de drenaje, por cada casa, local o subdivisión que exista en el predio.

Artículo 31.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil de los mismos a vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 165, fracción I, incisos b, c, d, g, h, de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 32.- A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2014, será una cuota mensual como tarifa general de: \$20.00 (son: veinte pesos 00/100 M.N) ,mismas que se pagará bimestralmente en los servicios de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$10.00 (son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagara en los siguientes términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 34.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

- | | | |
|-------|--|---------|
| I.- | Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado. | \$3.00 |
| II.- | Barrido de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el Municipio, por metro cuadrado. | \$1.00 |
| III.- | Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requirieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo, por kilogramo. | \$ 3.00 |

SECCION IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 35.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

- | | |
|----------------|------|
| a) En fosas: | 4.04 |
| b) En gavetas: | 4.04 |

SECCION V POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 36.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I. El sacrificio de:

- | | |
|--|------|
| a) Novillos, toros y bueyes: | 2.84 |
| b) Vacas: | 2.84 |
| c) Vaquillas: | 2.84 |
| d) Terneras menores de dos años: | 2.84 |
| e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años: | 2.84 |
| f) Sementales: | 2.84 |
| g) Ganado porcino: | 1.60 |

SECCION VI POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 37.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

Por cada policía auxiliar, diariamente:	4.86
---	------

SECCIÓN VII TRANSITO

Artículo 38.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

- | | |
|---|------|
| a) Licencias de operador de servicios publico de transporte | 1.15 |
| b) Licencias de motociclista | 1.08 |
| c) Licencias de chofer o automovilista | 1.15 |

II.- Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal de propulsión sin motor, anualmente. 0.66

III.-Permiso de carga y descarga en la vía pública

- | | |
|---|------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 Kilogramos | 3.11 |
|---|------|

Artículo 39.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos 0.17 veces el salario mínimo general vigente por metro cuadrado.

**SECCIÓN VIII
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 40.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- | | |
|---|-------|
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado | \$383 |
| b) Por la subdivisión de predios por cada lote resultante de la subdivisión | \$266 |
| c) Por relotificación, por cada lote | \$266 |

II.- Por la expedición de constancia de zonificación se cobrará:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

- | | |
|-----------------|------|
| a) Habitacional | 8.60 |
|-----------------|------|

b) Comercial	10.77
III.- Por La expedición de estudio de impacto ambiental	23.68
IV.- Por la expedición de licencias de uso de suelo por trámite.	50.59
V.- Por la autorización para cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95 y 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora	50.59
VI.- Por la expedición certificados de número oficial	2.07
VII.- Por la expedición de constancias de construcción:	
a) Habitacional	5.0
b) Comercial	6.0
VIII.- Estudio de factibilidad de uso de suelo	50.59
IX.- Estudio de factibilidad acuícola	50.59
X.- Por la expedición de croquis:	
a) Oficial	2.07
b) Simple	1.04

Artículo 41.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 0.020 al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 0.020 al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 0.020 al millar sobre el valor de la obra:

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 0.15 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 2.5 salarios mínimos generales vigentes en el Municipio;

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 0.020 al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 0.020 al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 0.020 al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 0.15 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III.- La ocupación de la vía pública con materiales de construcción, maquinaria, instalaciones y reparaciones se autorizará previo dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano, siempre y cuando no perjudique la vialidad y la seguridad, por la expedición del permiso se cobrará una cuota diaria del 0.21 veces el salario mínimo general vigente.

IV.- Por las autorizaciones para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalaciones de agua potable, drenaje, línea telefónica, eléctrica, gas natural y otras similares, así como para las reparaciones de estos servicios, se pagará una cuota por la autorización de 2.07 salarios mínimos.

V.- Por la expedición de número oficial se cobrará 1.66 veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio de San Ignacio Río Muerto y por alineamiento se cobrará el equivalente a 0.10 veces el SMDGV en el municipio de San Ignacio Río Muerto por cada metro lineal habitacional, 0.11 veces el SMDGV en el municipio de San Ignacio Río Muerto para uso comercial.

Artículo 42.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por expedición de certificados catastrales simples: \$ 81.00

II.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:	\$ 14.50
III.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	\$ 6.50
IV.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	\$ 81.00
V.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	\$ 81.00
VI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	\$ 81.00
VII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	\$ 81.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando estos sean solicitados para la construcción o adquisición de vivienda de interés social.

Artículo 43.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos, en relación con el concepto que a adelante se indica:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones	
1.- Comercios:	0.09

SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS

Artículo 44.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.- Por la expedición de:

a) Certificados	1.40
b) Certificados de compra-venta de bienes muebles e inmuebles	6.46
c) Legalizaciones de firmas	1.40
d) Certificados de residencia	1.40
e) Certificados de documentos por hoja	1.40
f) Ley de Acceso a la información pública	
Por copia de la información	0.39
Información en disco compacto	0.90
g) Certificado de no adeudo predial	1.40
h) Certificado de contrato de donación de bien inmueble	6.46
i) Certificado de acta de posesión	6.21

II.- Licencias y Permisos Especiales

a) Anuencias (Uso de piso)	De 0.28 a 700
b) Por instalación de circos por día	4.14
c) Por instalación de juegos mecánicos	4.14

Artículo 45.- Las personas físicas o morales que hagan uso del piso, instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por la instalación de infraestructura diversa:

a) Redes visibles de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable y distribución de gas, 20 SMDGV en el municipio de San Ignacio Río Muerto por cada kilómetro lineal.

b) Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable y distribución de gas, 10 SMDGV en el municipio de San Ignacio Río Muerto por cada kilómetro lineal.

c) Registro de instalaciones visibles y subterráneas, 2 SMDGV en el municipio de San Ignacio Río Muerto al año por cada registro, poste, caseta, caseta telefónica u otro similar.

SECCIÓN X

LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 46.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I. Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2;	16
II. Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2;	10

Artículo 47.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles, o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles, o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 48.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCIÓN XI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

Artículo 49.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

1.- Expendio	877
2.- Restaurante	380
3.- Cantina, billar o boliche	877
4.- Tienda de autoservicio	559

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales,
por día, si se trata de:

1.- Fiestas sociales o familiares	8.08
2.- Kermés	8.08
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	8.08
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	45.00
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	15.53
6.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	8.08

III.- Por la Expedición de guías para la transportación de bebidas Con contenido alcohólicos con origen y destino dentro del Municipio	1.40
--	------

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 50.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir,
enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Planos del centro de población del Municipio	\$ 15
2.- Expedición de estados de cuenta	\$ 15
3.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares	\$ 1.00 por hoja
4.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	\$ 2.44 por m ²
5.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles:	
a) Casino municipal	\$ 520.00
b) Maquinaria retroexcavadora y motoconformadora	\$ 450.00 por hora
6.- Otros no especificados	

I.- Tarifas por concepto de agua en pipas:

1.- Venta de agua a particulares, empresas o instituciones hasta 12 metros cúbicos si
su entrega se realiza dentro de la cabecera municipal \$397.00

2.- Venta de agua a particulares, empresas o instituciones hasta 12 metros cúbicos si
su entrega se realiza en el área foránea \$1,340.00

II.- Tarifas por concepto de materiales de balastre, grava, arena y materiales de construcción y similares hasta 12 metros cúbicos \$2,800.00, fuera de la cabecera municipal.

III.- Tarifas por concepto de materiales de balastre, grava, arena y materiales de construcción y similares hasta 12 metros cúbicos \$2,250.00 dentro de la cabecera municipal.

IV- Tarifa con conceptos de fletes por acarreo de materiales hasta 12 metros cúbicos \$1,035.00.

Artículo 51.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 52.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento, con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 53.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 54.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 55.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII, inciso A de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII, inciso B) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al artículo 232, inciso C) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado. procediendo conforme al artículo 232, inciso D) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados. procediendo conforme al artículo 232, inciso E) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje. procediendo conforme al artículo 232, inciso F) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 56.- Se aplicará multa equivalente de 4 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 57.- Se aplicará multa equivalente de 6 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- h) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- i) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- j) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- k) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 58.- Se aplicará multa equivalente de 6 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción del Municipio, se sancionarán con multa de 6 y 10 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 59.- Se aplicará multa equivalente de 4 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 60.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 15 salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de mas de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o

circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e) Falta de espejo retrovisor.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.

o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 61.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 4 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

c) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

II.- Multa equivalente de 10 a 53 salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 62.- El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 63.- Durante el ejercicio fiscal de 2014, el Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial Presupuesto	Total
1000	Impuestos		\$5,348,436
1100	Impuesto sobre los Ingresos		
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	227,147	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		
1201	Impuesto predial	1,155,124	
	1.- Recaudación anual	848,016	

	2.- Recuperación de rezagos	307,108	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		700,398
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		3,640
1300	Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301	Impuesto predial ejidal		3,000,000
1700	Accesorios de Impuestos		
1701	Recargos		76,477
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	5,215	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	71,262	
1900	Otros Impuestos		
1901	Impuestos adicionales		185,650
	1.- Para la obras y acciones de interés general 10%	37,130	
	2.- Para asistencia social 10%	37,130	
	3.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 15%	55,695	
	4.- Para fomento turístico 10%	37,130	
	5.- Para fomento deportivo 5%	18,565	
4000	Derechos		\$251,940
4100	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		
4102	Arrendamiento de bienes inmuebles		5,000
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público		78,427
4304	Panteones		4,885
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	1,047	
	2.- Venta de lotes en el panteón	3,838	
4305	Rastros		38,007
	1.- Sacrificio por cabeza	38,007	

4307	Seguridad pública		8,265
	1.- Por policía auxiliar	8,265	
4308	Tránsito		1,095
	1.- Examen para obtención de licencia para operador de servicio público de transporte	240	
	2.- Examen para obtención de licencia de motociclista	100	
	3.- Examen para obtención de licencia de chofer o automovilista	240	
	4.- Solicitud de placas para bicicletas	100	
	5.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública	240	
	6.- Permiso de carga y descarga	175	
4310	Desarrollo urbano		25,646
	1.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	350	
	2.- Por la expedición de constancias de zonificación.	460	
	3.- Por expedición de estudios de impacto ambiental.	240	
	4.- Por expedición de licencias de uso de suelo.	240	
	5.- Por la autorización para cambios de uso de suelo.	240	
	6.- Expedición de certificados de número oficial.	2,076	
	7.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción.	138	
	8.- Por la autorización para abrir zanjas.	100	
	9.- Por servicios catastrales y registrales.	17,685	
	10.- Por la revisión de construcciones de comercios por bomberos.	100	
	11.- Estudio de factibilidad de uso de suelo.	100	
	12.- Estudio de factibilidad acuícola.	120	

	13.- Expedición de croquis.	3,557	
	14.- Autorización para ocupación de vía pública con materiales para construcción, maquinaria, instalación y reparaciones.	120	
	15.- Expedición de constancias de construcción.	120	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		200
	1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2.	100	
	2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m	100	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		100
	1.- Restaurante	28	
	2.- Tienda de autoservicio.	24	
	3.- Expendio	24	
	4.- Cantina, billar o boliche.	24	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		12,367
	1.- Fiestas sociales o familiares	1,000	
	2.- kermesse	420	
	3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales.	1,000	
	4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares.	8,320	
	5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares.	240	
	6.- Box, luchas, béisbol y eventos públicos similares.	1,387	
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		12
4317	Servicio de limpia		2,000

	1.- Limpia de lotes baldíos y casas abandonadas	1,000	
	2.- Servicio de barrido de calles	500	
	3.- Servicio especial de limpia	500	
4318	Otros servicios		75,936
	1.- Expedición de certificados	228	
	2.- Certificación de compra-venta de bienes muebles e inmuebles	7,987	
	3.- Legalización de firmas	420	
	4.- Expedición de certificados de residencia	1,838	
	5.- Certificación de documentos por hoja	22,295	
	6.- Ley de acceso a la información pública	197	
	7.- Licencias y permisos especiales - anuencias (permiso para uso de piso)	16,358	
	8.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	17,531	
	9.- Certificado de contrato de donación de bienes inmuebles	2,788	
	10.- Certificado de acta de posesión	2,694	
	11.- Por infraestructura que hagan uso de piso, subterráneas o áreas en vías públicas	3,600	
5000	Productos		\$1,538,730
5100	Productos de Tipo Corriente		
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		1,173,667
5103	Utilidades, dividendos e intereses		140,333
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	140,333	
5200	Otros Productos de Tipo Corriente		
5203	Venta de planos para centros de población		13
5204	Expedición de estados de cuenta		13

5209	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	418	
5210	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	5,646	
5211	Otros no especificados	217,520	
	1.- Venta de agua en pipas	5,000	
	2.- Venta de materiales, grava, arena o tierra en camiones de volteo	212,520	
5300	Productos de Capital		
5301	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	120	
5302	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	1,000	
6000	Aprovechamientos		\$689,947
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas	127,051	
6105	Donativos	245,208	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	84,908	
6111	Zona federal marítima-terrestre	129	
6114	Aprovechamientos diversos	232,651	
	1.- Venta de despensas del dif	109,793	
	2.- Recuperación de programas por obra	68,872	
	3.- Cuota recuperación de camión escolar	53,986	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$1,976,595
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	1,976,595	
8000	Participaciones y Aportaciones		\$33,052,040
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	12,150,126	
8102	Fondo de fomento municipal	1,471,088	

8103	Participaciones estatales	93,460
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos (rezago)	1,925
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	417,573
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	165,855
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	61,473
8109	Fondo de fiscalización	3,481,001
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	1,001,191
8111	0.136% de la recaudación federal participable	1,703
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	7,436,871
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	6,769,774
TOTAL PRESUPUESTO		\$42,857,688

Artículo 64.- Para el ejercicio fiscal de 2014, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, con un importe de \$42,857,688 (SON: CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 65.- En los casos de otorgamiento de prorrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2014.

Artículo 66.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 67.- El Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a mas tardar el 31 de enero del año 2014.

Artículo 68.- El Ayuntamiento del municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 69.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, ultima parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 70.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 71.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 72.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2014 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2013.

T R A N S I T O R I O

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2014, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado

recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.